

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Enero 1891.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Noviembre último, reorganizando el servicio telefónico, y disponer al propio tiempo su publicación, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1891.—Silvela.
—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1890, REORGANIZANDO EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Redes telefónicas explotadas por el Estado.

Artículo 1.º Para el establecimiento de una red telefónica por el Estado procederá un estudio, que deberá constar: primero, de una Memoria en que se detalle la importancia de la red que se proponga establecer; población, industria, comercio y riqueza en general de la zona que haya de comprender; segundo, de un plano arreglado á escala que abrace todo el territorio á que ha de extenderse la red, señalando en él los puntos más convenientes para el emplazamiento de la central y sucursales; tercero, de un presupuesto aproximado del coste que podrá tener la instalación de la central y sucursales con las comunicaciones necesarias para unir las entre sí, y cuarto, de otro presupuesto del coste probable de la instalación de cada estación de abonado, tomando como longitud de la línea la mitad del radio que ha de comprender la red.

Art. 2.º La central de toda red telefónica que haya de explotarse por el Estado en punto donde haya estación telegráfica, se instalará, á ser posible, en el mismo local que ésta, ó en uno próximo, debiendo los dos estar unidos por comunicación telegráfica.

Art. 3.º Aprobado que sea el proyecto de una red telefónica, la Dirección general de Correos y Telégrafos adoptará las disposiciones oportunas,

para que su instalación se efectúe en el plazo más breve posible y se ponga en explotación.

CAPÍTULO II

Redes telefónicas instaladas y explotadas por Compañías ó particulares.

Art. 4.º Toda Corporación, Sociedad ó particular podrá solicitar la concesión de una red telefónica, acompañando el estudio á que se refiere el artículo 1.º de este reglamento, y una carta de pago que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente la fianza provisional con arreglo á lo que determina el art. 15.

Art. 5.º En vista de la petición á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno decidirá si le conviene establecer por su cuenta la red de que se trata, y en caso contrario aprobará el proyecto ó le pondrá los reparos que estime convenientes; y una vez aprobado definitivamente el proyecto, otorgará la concesión si lo estima conveniente, ó se anunciará una subasta ó concurso que versará principalmente sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, cuyo máximo será veinticinco años.

Art. 6.º Si el Gobierno prefiriese establecer por su cuenta la red solicitada con arreglo al proyecto presentado, ó si otro particular ó Compañía como mejor posterior en la subasta ó concurso obtuviese la concesión, abonará al peticionario el valor de los estudios, para lo cual deberá manifestar su importe al hacer la petición, cuya tasación podrá admitirse ó rechazarse por el Estado; pero deberá quedar determinada antes de acordar el establecimiento de la red por cuenta de la administración ó de anunciar la subasta ó concurso. Si en la licitación no se presentasen proposiciones, el Gobierno ofrecerá la concesión al peticionario bajo las bases que hubieren servido para la subasta ó concurso, y en caso de no aceptarla perderá todo derecho á percibir el importe de los estudios y la fianza provisional aun en el caso de que en una segunda licitación hubiese posterior ó se otorgase directamente el servicio á otro particular ó Compañía.

Art. 7.º Las redes telefónicas se instalarán con los materiales y aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras, á juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiese alguno que á juicio del Gobierno fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerle en práctica en el plazo mínimo de dos años y máximo de cuatro, según la Administración lo estime conveniente; y si no lo efectuase, quedará facultado el Gobierno para establecerlo ó otorgar la concesión de un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de incautarse de las redes y líneas telefónicas, previa indemnización, si procede, cuando el interés del servicio ó la conveniencia pública lo demanden, á juicio del Ministro de la Gobernación, previa audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 9.º En el caso de proceder la indemnización de que trata el artículo anterior, se fijará, previa tasación pericial, y teniendo en cuenta la rebaja porporcional que corresponda por el tiempo transcurrido desde que se otorgó la concesión.

Art. 10. Transcurrido que sea el plazo por que se otorgue á particulares ó Compañías la concesión de una red telefónica, quedará ésta con todo su material y aparatos á beneficio del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario.

En el caso de que al Gobierno le conviniere contratar de nuevo la explotación de la red, se concederá al concesionario el derecho de tanteo.

CAPÍTULO III

Concesiones de redes por contratación directa.

Art. 11. Cuando el Gobierno estime conveniente otorgar la concesión directa de una red telefónica á cualquier peticionario, la Dirección general de Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre último y en este reglamento, determinará las bases á que haya de sujetarse dicha concesión, ajustándose en todo lo posible á las condiciones que se establezcan para las subastas ó concursos, cuyas bases se someterán á la aceptación del peticionario. Una vez aceptadas por éste, se le otorgará la concesión, y en el plazo de un mes deberá consignar la fianza definitiva que proceda y otorgar el contrato ó escritura de concesión, siendo de su cuenta todos los gastos que esto ocasione y de dos copias para la Dirección general.

Art. 12. Todos los plazos, tanto el de duración de la concesión como los que se fijen para el principio y terminación de los trabajos, empezarán á contarse desde el día del otorgamiento de la escritura ó contrato á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Concesión de redes por subasta ó concurso.

Art. 13. En los pliegos de condiciones para las subastas ó concursos de redes telefónicas, se determinará, según los casos, el plazo en que el concesionario debe empezar y terminar la instalación de la Central y sucursales correspondientes. Una vez instaladas éstas, deberá el concesionario establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la petición.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta, con pérdida de la fianza exigida como garantía; exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 14. Las subastas ó concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con treinta días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos diez días antes del señalado para la subasta, en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital ó capitales correspondientes.

Art. 15. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas ó concursos y para hacer proposiciones directas, serán las siguientes:

Para poblaciones de menos de 10.000 almas, 500 pesetas.

Idem de 10.000 á 20.000 id., 1.000 id.

Idem de 20.000 á 50.000 id., 2.000 id.

Idem de 50.000 á 100.000 id., 4.000 id.

Idem de 100.000 á 200.000 id., 8.000 id.

Idem de más de 200.000 id., 10.000 id.

Esta fianza se elevará al doble de dicha cantidad antes de otorgar el contrato ó escritura de adjudicación del servicio, y quedará subsistente todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas y del pago del canon correspondiente.

Toda concesión cuyo canon llegue ó exceda de 5.000 pesetas anuales, se otorgará por escritura pública, pudiendo hacerse las demás por medio de contrato privado.

CAPÍTULO V

Servicio de abonados.

Art. 16. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á la red telefónica de una población, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

Art. 17. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará aquél renovado por trimestres naturales, hasta que también por escrito solicite el abonado la baja antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes.

Art. 18. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ó en otro distinto, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquélla, abonando la cuota adicional que determinen las tarifas.

La instalación de estos aparatos se considerará como una estación suplementaria.

Art. 19. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de cien abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerle permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche. En las redes explotadas por el Estado, el servicio telefónico será cuando menos de la misma duración que el telegráfico de la localidad, salvo en los casos que la Dirección general acuerde horas especiales.

Art. 20. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Septiembre in-

clusivo, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

Art. 21. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la Central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les correspondan solamente en la red á que estén abonados.

Art. 22. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia, á la estación central durante las horas que ésta tenga designadas de servicio el auxilio de la policía ó servicios de incendios; cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los dependientes de la Autoridad.

También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados, en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisfice.

Art. 24. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

CAPÍTULO VI

Estaciones y líneas de las redes.

Art. 25. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica, no podrá instalarse la Central de otra red distinta destinada al servicio público, pero las líneas de abonados de una red cualquiera podrán penetrar en la zona de otra red.

Art. 26. Las redes y líneas telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario los procedimientos que sean necesarios para hacer valer el derecho y el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

Art. 27. Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de circuito metálico con exclusión de tierra; y tendrán la conductibilidad y el aislamiento requeridos por el buen servicio á juicio del Delegado de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 28. La estación central telefónica ó las sucursales correspondientes tendrán los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número. Estarán previstas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sea preciso para establecer rápida comunicación entre los abonados á la red.

Art. 29. Entre la central y las sucursales como entre estas últimas se establecerán los conductores necesarios para facilitar sin pérdida de tiempo todas las comunicaciones que se pidan, de manera que en ningún caso tengan que hacerse más de dos conmutaciones para una comunicación.

Art. 30. Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un transmisor.

Dos receptores.

Campanilla y pila para su montaje.

Art. 31. La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario de la red con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

CAPÍTULO VII

Tarifas para el servicio de las redes.

Art. 32. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas, bien se exploten por el Estado, ó por un concesionario, serán las siguientes:

	POBLACIONES DE					
	Menos de 10.000 almas.	De 10.001 á 20.000 almas.	De 20.001 á 50.000 almas.	De 50.001 á 100.000 almas.	De 100.001 á 200.000 almas.	De 200.001 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la central ó sucursal con que enlace para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos.....	120	140	160	180	200	250
2. ^a Por cada estación particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios.....	140	160	180	200	220	300
3. ^a Por cada estación dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono.....	160	180	200	240	280	350
4. ^a Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público	200	300	400	500	600	800

Si la estación del abonado debiera establecerse á más de tres kilómetros de la central ó sucursal con quien enlace, satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que exceda de aquella distancia.

Esta se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por conveniencia del concesionario ó por facilitar la construcción pudiera darse á la línea.

Las estaciones suplementarias de que trata el artículo 18, además de la cuota ordinaria de abono de la principal, satisfarán otra adicional, según la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje dentro del mismo edificio que la estación principal.....	3
Por un conmutador de dos direcciones id. id.	1
Por cada dirección más en el mismo id. id.	0'50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.....	20
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos, si la estación suplementaria se establece en distinto edificio que la principal.	3

Las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre las cuotas marcadas en la tarifa segunda y en las suplementarias, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para el servicio

exclusivo de éstas, y además tendrá obligación el concesionario de establecer gratuitamente las estaciones de abono que en las condiciones de cada concesión se determine.

Art. 33. El concesionario tendrá derecho á exigir de los abonados, por trimestres anticipados, el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que medie desde el día de la entrega al fin de aquél, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

Podrá además el concesionario exigir á los abonados que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se le entregan, la cual quedará subsistente mientras dure el abono.

También podrán exigir la consignación en los mismos establecimientos de la cantidad que corresponda para garantizar el tiempo mínimo de abono que marca el art. 17, pero esta fianza será devuelta tan pronto como termine el plazo marcado, quedando luego únicamente como garantía el trimestre adelantado que tiene derecho á cobrar el concesionario.

CAPÍTULO VIII

Despachos y conferencias telefónicas.

Art. 34. Las estaciones centrales y las sucursa-

les de las redes estarán habilitadas para expedir y recibir despachos telefónicos y para celebrar conferencias con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada despacho depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red no excediendo de 20 palabras...	0'20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.....	0'10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario.

Art. 35. Los despachos telefónicos deberán redactarse en español, pero se admitirán en cualquier otro idioma sin responsabilidad para la Empresa ó para la Administración según los casos.

Art. 36. Los abonados no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde las estaciones públicas con su propia estación ó la de otro abonado á la misma red, pero si tienen lugar con otra estación pública satisfarán la misma cuota que los no abonados.

Art. 37. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á las estaciones públicas para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del perímetro de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 15 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 5 céntimos por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas, en cuanto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

Art. 41. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias se verificará en la oficina de la estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata el art. 37.

Art. 42. En las redes del Estado las cuotas de abono y las tasas de los despachos deberán cobrarse en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 43. Para el servicio de transmisión de despachos, se llevarán en todas las estaciones dos registros:

Primero, de los despachos expedidos con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto del destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

CAPÍTULO IX

Derechos correspondientes al Estado.

Art. 44. Los concesionarios de redes telefónicas satisfarán un canon anual equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotación, como derecho de regalía y por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, pero el minimum de percepción por este concepto no bajará de lo que establece la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Por cada red establecida en población menor de 10.000 almas.....	1.000
Por ídem id. mayor de 10.000 almas y menor de 20.000.....	2.000
Por ídem id. mayor de 20.000 y menor de 50.000.....	5.000
Por ídem id. mayor de 50.000 y menor de 100.000.....	10.000
Por ídem id. mayor de 100.000 y menor de 200.000.....	25.000
Por ídem id. mayor de 200.000 en adelante.....	50.000

El número de almas se referirá á toda la zona que comprenda la red.

Art. 45. El pago del canon de que trata el artículo anterior, se efectuará por trimestres naturales vencidos dentro del plazo de diez días después de la terminación del trimestre, haciendo la entrega de su importe en la Tesorería correspondiente, y presentando la carta de pago con una copia de la misma al funcionario de Telégrafos encargado de la inspección del servicio, quien después de confrontada la copia con su original, visará aquélla y la devolverá al concesionario, remitiendo el original á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO X

Inspección del servicio.

Art. 46. El Gobierno por medio de empleados de Telégrafos delegados, vigilará é inspeccionará la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Estado y con el público. Al efecto, dichos Delegados podrán penetrar á cualquier hora en las oficinas telefónicas, examinar todos los materiales y aparatos, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á cerciorarse de que se aplican debidamente las tarifas señaladas para el servicio, y de que se satisface al Estado el canon correspondiente.

(Se concluirá.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la cátedra de Química general, dotada con 4.500 pesetas anuales que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCIÓN SEXTA.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 16 de Diciembre próximo pasado, el reparto efectuado por los representantes del partido en 6 de Octubre para cubrir las atenciones de las Cárceles del mismo, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL que no habiendo satisfecho sino el pueblo de Ainzón y esta ciudad sus respectivas cuotas, se procederá contra los demás pueblos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 é instrucción de 12 de Mayo de 1888, si en el plazo de ocho días, á contar desde su inserción en el referido periódico, no ingresan el importe de los dos trimestres vencidos con arreglo al siguiente reparto.

PUEBLOS.	Cuota anual.	TRIMESTRE.
	Pesetas.	Pesetas
Borja.....	669'35	167'34
Agón.....	96'30	24'07
Ambel.....	117'09	29'27
Alberite.....	54'71	13'68
Albeta.....	42'19	10'55
Ainzón.....	193'74	48'43
Bisimbre.....	40'88	10'22
Boquiñeni.....	89'40	22'35
Bulbente.....	108'60	27'15
Bureta.....	81'91	20'48
Calcena.....	107'66	26'92
Fuendejalón.....	175'02	43'76
Fréscano.....	119'32	29'83
Gallur.....	284'31	71'08
Luceni.....	125'70	31'42
Magallón.....	374'62	93'65
Maleján.....	44'24	11'06
Mallén.....	300'56	75'14
Novillas.....	184'50	46'12
Pomer.....	34'33	8'58
El Pozuelo.....	95'20	23'80
Purujosa.....	70'03	17'51
Trasobares.....	80'59	20'15
Talamantes.....	45'73	11'43
Tabuena.....	129'11	32'28
<i>Total.....</i>	3.665'09	916'27

Borja 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Tomás Rodrigo.

Las plazas de Médico titular é inspector de carnes de esta villa se hallan vacantes por haber terminado el contrato, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas y 60 respectivamente, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual, pasado dicho día se proveerán.

Fabara 5 de Enero de 1891.—El Alcalde, Modesto Vallespi.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmueble, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales que la justifiquen.

Luna 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Rafael Samper.

Habiéndose formado las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1889-90, así como las liquidaciones del presupuesto del mismo año, y presupuesto adicional al del ejercicio corriente, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, contados desde que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Por igual plazo se admiten las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza,

previa la presentación de documentos legales que lo acrediten.

Pleitas 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Tomás Trevol.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas; pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el día 25 del actual, en que se proveerá; y el agraciado podrá contratar con los vecinos de la localidad, que consta de 214.

Puebla de Albortón 8 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Ordovás.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta diferentes números de bienes, situados en Zuera y sus términos, y son los siguientes:

Un campo en la Vicaría, de 57 áreas, 21 centiáreas; linda al Norte, Sur, Mediodía y Poniente con Francisco Arguilé: tasado en 250 pesetas.

Otro campo en Espalabera baja, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al Norte con baldío, al Mediodía con Manuel Villanueva y al Poniente con herederos de Lamberto Herrero: tasado en 60 pesetas.

Otro campo en el término del Calvario, de 21 áreas, 45 centiáreas; linda al Norte, Mediodía y Poniente con monte, y al Sur con Antonio Arguilé: tasado en 60 pesetas.

Otro campo en las Sardas, de 21 áreas, 45 centiáreas; linda al Norte y Poniente con Joaquín Abio, al Sur con monte y al Mediodía con Juan Labono: tasado en 10 pesetas.

Y la parte de casa que posee Mauricio Ligorred en la calle Mayor, núm. 23: tasada en 1.000 pesetas.

Advertencias.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Zuera el día 31 del que rige, á las once de su mañana.

2.ª Para tener derecho á manda deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la finca que deseen rematar; y

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas en tasación.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Manuel Escuer Alfranca, para que

dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á utilizar el derecho de que se crean asistidos en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida sobre lesiones contra el referido Escuer; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Daroca.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Pablo Lorente Serrano se ha solicitado la devolución de 3.000 pesetas de las 5.000 que tiene prestadas para garantizar las responsabilidades de su cargo, fundándose en que las 2.000 restantes es la fianza que el Real decreto de 29 de Octubre último exige á los Procuradores en los Juzgados de primera instancia donde no haya Audiencia de lo criminal.

Y habiendo acordado la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia de Zaragoza, que la referida pretensión se anuncie en la forma preceptuada en el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial, se publica el presente edicto para que en el término de seis meses, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que hubiere contra el mencionado Procurador; pues pasado dicho término sin reclamación alguna, se accederá á la devolución solicitada.

Dado en Daroca á 7 de Enero de 1891.—Antonio de Nicolás.—Por mandado de S. S., Ramón Esquíu.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Borja.

D. Antonio Fraguas Foncillas, Juez municipal de la ciudad de Borja:

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia así para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en Secretaría solicitudes documentadas los aspirantes á dicha plaza.

Documentos que han de acompañarse á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento en que conste haber cumplido 25 años.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación que acredite la aptitud del aspirante para el desempeño del cargo.

Dado en Borja á 5 de Enero de 1891.—Antonio Fraguas.—Por su mandado, Ignacio García, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	1	»	1	»	»	»	1	1	1	2	»	»	»	2	3
27...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	3	»	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
	12	16	28	1	1	2	30	1	2	3	»	»	»	3	33

Zaragoza 2 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Diciembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
22...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
24...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
25...	»	1	1	2	»	»	»	»	2
26...	3	1	»	4	2	1	»	3	7
27...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
28...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
29...	»	2	»	2	1	»	»	1	3
30...	4	»	»	4	2	»	1	3	7
31...	»	1	1	2	2	1	1	4	6
	16	6	3	25	11	2	3	16	41

Zaragoza 2 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.